

DIPUTADO LEOPOLDO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE



Adjunto a la presente acompaño **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE PORNOGRAFIA INFANTIL**, para que se turne a la consideración del H. Congreso del Estado de Nayarit, de conformidad al artículo 95 fracción II del reglamento Interior del Congreso; el artículo 49, fracción I de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Sin otro Asunto en particular, y agradeciendo sus atenciones para los fines apuntados le reitero mi consideración.

ATENTAMENTE

Tepic, Nayarit a 13 de Mayo de 2020

DIPUTADA JULIETA MEJIA IBAÑEZ

DIPUTADO LEOPOLDO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H.CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE

La suscrita **Diputada Julieta Mejía Ibáñez**, Representante Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, fracción I y 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, me permito poner a su consideración de esta honorable representación popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE PORNOGRAFIA INFANTIL**, el tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La pornografía infantil es un fenómeno ilícito que implica un gran problema a dimensión internacional, catapultado por las nuevas tecnologías de la información que por un lado acelera la producción y difusión de material pornográfico infantil y por el otro oculta en el anonimato a los productores y difusores de dicho contenido multimedia nocivo para la dignidad de miles de niñas y niños que sufren de ello.

La pornografía infantil implica en términos generales la producción y/o difusión de material multimedia con contenido erótico o sexualmente explícito cuando la o las víctimas sean personas menores de 18 años, dicho delito se presenta de diversas modalidades que en caso que se busque cubrir todas ellas debe realizarse un análisis riguroso de acuerdo al nivel de incidencia delictiva.

Primeramente se debe abordar el tema conforme al marco legal vigente, pues se debe analizar cuáles son las porciones normativas del ámbito legal, constitucional y convencional que reconocen los derechos humanos de las personas menores de edad; en esta tesitura el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

A su vez el párrafo noveno del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina:

*“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de **Interés Superior de la Niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*

Desde la perspectiva internacional desde 1959 se elaboró la Declaración de los Derechos del Niño que incluía 10 principios protectores, sin embargo al no ser un documento con carácter vinculante, en 1978 se presentó la Convención sobre los Derechos del Niño, que logró su aprobación el 20 de noviembre de 1989, por lo que todos los derechos de los niños están recogidos en este instrumento y hace necesario mencionar que su aceptación internacional lo ha convertido en el tratado más ratificado de la historia al ser firmado por 195 Estados.

Respecto a alguno de los principios aplicables a la presente iniciativa, de la Declaración de los Derechos del Niño que cita 10 principios se desprende el “derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social del niño” y “derecho a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación”.

En lo referente a la **Convención sobre los derechos del Niño, en su primer artículo se menciona que “se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad”**, además, en su artículo 2 se menciona:

“1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”

Asimismo en el artículo 3 se declara:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Por último, en el artículo 4 se establece:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

Es necesario advertir que fue en 1990 cuando el Estado Mexicano ratificó la firma de dicho instrumento internacional, por lo que se obligó a observar los términos de la Convención de los Derechos del Niño.

Por último, tanto la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, como la **Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit**, reconocen a las personas objeto de dicha normatividad como titulares de derechos, que en el caso aplicable a la presente iniciativa resaltan el derecho a la paz, al desarrollo, a la dignidad, a no ser discriminado, vivir en condiciones de bienestar y en sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, a la integridad personal y sobre todo el derecho a la intimidad.

Las disposiciones anteriores resultan ser de observancia obligatoria para el estado mexicano y derivado de ello a nivel subnacional es importante rescatar dichos principios protectores de los derechos de la infancia y con ello consolidar el Principio de Interés Superior de la Niñez.

En otro orden de ideas y destacando el ámbito local, el Código Penal para el estado de Nayarit Vigente en el artículo 230, fracción III contiene como tipo penal el delito de **“Corrupción de menores”** en donde en uno de sus supuestos se encuentra la penalidad a la *“celebración de actos de exhibicionismo corporal de carácter sexual, con el fin o no de reproducirlos en fotografía, audio o video”*.

Respecto a ello se deben de realizar las siguientes posturas:

Primero.- este delito se encuentra en el segundo capítulo del Título denominado “Delitos contra la moral pública” sin embargo es una ubicación incorrecta toda vez en que no parte como un daño hacia la víctima sino a una “subjetiva moral pública” que no le hace justicia a la persecución delictiva en favor de los intereses de la víctima con la lógica del reconocimiento de derechos humanos y el Principio de Interés Superior de la Niñez, por lo que resulta más adecuado ubicarlo dentro del título décimo tercero del Código Penal para el Estado de Nayarit, perteneciente a los “Delitos Sexuales”.

Segundo.- a pesar de que la porción normativa antes mencionada ya contempla una pena para el caso de que el *“exhibicionismo corporal de carácter sexual tenga como objetivo la reproducción en fotografía, audio o video”*, es preciso mencionar que la pena al responsable de este delito va de los **cuatro a los ocho años de prisión** y multa de ochenta a doscientos días, sin embargo en términos de la penalidad comparada en otros sistemas jurídicos que contemplan la pornografía infantil, la pena es de **siete a doce años** por la gravedad del ilícito, con ello no se daría pie a la conmutación de la pena en delitos menores de cinco años en términos del artículo 108 del Código Penal para el Estado de Nayarit.

La pornografía infantil afecta en su mayoría a las niñas y es una forma más de violencia hacia las mujeres, por otro lado, normalmente este tipo de conductas van aparejadas a otros tipo de conductas típicas en donde existe un concurso con otros delitos relacionados con la trata de personas, sin embargo es importante señalar claramente la diferencia que existiría desde la óptica del fuero federal y del fuero común, y analizar los casos en los cuales nuestro Código Penal Local no extralimitaría sus alcances invadiendo el fuero federal, para solamente centrarse en lo que es lo estrictamente competencia local.

De acuerdo a lo anterior debe realizarse el siguiente análisis: el artículo 13 de la **“Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos”**, contempla lo siguiente:

*“Artículo 13.- Sera sancionado con una pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días de multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, **LA PORNOGRAFÍA**, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:*

- I. El engaño*
- II. La violencia física o moral*
- III. El abuso de poder*
- IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad*
- V. Daño grave o amenaza de daño grave; o*
- VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimiento legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.*

Tratándose de personas menores de edad o personas que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la

comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo.”

Artículo 14. *Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que someta a una persona o se beneficie de someter a una persona para que realice actos pornográficos, o produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico, o engañe o participe en engañar a una persona para prestar servicios sexuales o realizar actos pornográficos.*

Artículo 15. *Será sancionado con pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante el comercio, distribución, exposición, circulación u oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio.*

No se sancionará a quien incurra en estas conductas con material que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual o reproductiva. En caso de duda sobre la naturaleza de este material, el juez solicitará dictamen de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

Artículo 16. *Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de video grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlas, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios*

impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona. Si se hiciera uso de la fuerza, el engaño, la violencia física o psicológica, la coerción, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad. Se impondrán las mismas sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo, a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta, por cualquier medio, el material a que se refieren las conductas anteriores.

Artículo 17. *Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa al que almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución.”*

Acorde a lo anterior se deben realizar las siguientes precisiones

1.-La legislación referida solo actúa en el marco en el que se den casos en los que haya indicios de **Trata de Personas**, esto implica “*Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación*”, en el caso concreto, aplicaría a la explotación con objeto de **Pornografía**, es decir, este supuesto será competencia del fuero federal si y solo si se dan los presupuestos del artículo 10, fracción III de la **Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos**, de no darse el elemento de trata de deberá observarse el Código Penal Federal cuando así se determine y de no atraerse la competencia federal, de forma excepcional o por exclusión deberá corresponder al fuero

común, por lo que nuestro código punitivo local debe contemplar estas conductas.

2.-Recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública virtual de 27 de abril de 2020 analizó diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Jalisco, las cuales establecían tipos y sanciones referentes a los delitos de desaparición forzada, tortura y tratos crueles, por lo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución General, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión el expedir leyes generales que establezcan los tipos penales y sanciones, en materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, **Trata de Personas**, Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral, lo que implica que los congresos locales carecen de competencia para legislar en esos ámbitos.

3.- La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, determina en su artículo primero que dicha ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, de la Constitución General, en materia de trata de personas, con lo que queda clara la competencia federal sobre ese tema.

Luego entonces se concluye por consecuencia lógica, que el delito local propuesto en la presente iniciativa se tiene que acotar en los casos en los que no se reserven a la federación.

Se tiene en términos generales pensado que el delito de pornografía infantil lo comete necesariamente la delincuencia organizada en donde se ve como una industria más en el abanico de actividades ilícitas, sin embargo, ello no está apegado a la realidad.

Actividades que constituirían el delito propuesto de Pornografía Infantil se comete a diario en nuestro Estado por adultos e incluso jóvenes menores de edad que

producen, difunden, almacenan o distribuyen contenido íntimo de niñas o muchachas menores de edad.

En las últimas semanas hubo diversas denuncias en la Fiscalía General del Estado de Nayarit en lo referente a que en las redes sociales se estaba compartiendo material íntimo de mujeres nayaritas de forma gratuita o lucrativa, muchas de ellas supuestamente menores de edad.

De acuerdo a cifras del Secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, durante la cuarentena determinada desde el 30 de marzo para prevenir los contagios por COVID-19 las descargas de pornografía infantil en medios electrónicos ha aumentado un 117%.

Recordemos que el 21 de diciembre de 2018 aprobamos en este Congreso del Estado de Nayarit una adición al Código Penal para el Estado de Nayarit que insertaba los denominados **“Delitos Contra la Intimidad Personal”**, dicho delito impone de 6 meses a 6 años de prisión a *“quien o quienes revelen, difundan, publiquen o exhiban imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier medio electrónico, de almacenamiento o impresos.”*

Desde ese entonces en el párrafo quinto del artículo 297 Bis ya preveía que la pena fuera al doble en el caso de que la víctima fuese menor de 18 años, sin embargo es preciso hacer dos consideraciones, primeramente el número de casos de esta conducta ilícita han escalado en nuestro estado en los últimos meses y segundo, esta conducta ilícita debe estar empatada con la pena que determina el Código Penal Federal que impone de siete a doce años de prisión, esta armonización tendría dos efectos, primero darle la importancia a la sanción que merece este delito y segundo, no permitir que se pueda conmutar la pena de prisión de forma fácil, pues al dejar vigentes los términos actuales es posible que una persona sancionada por difundir material íntimo de una persona menor de edad podría conmutar la pena y evitar la prisión.

Se debe decir que si bien es cierto la pena máxima del delito vigente cuando la víctima es menor de edad y la propuesta llega a los 12 años, la principal diferencia es que en el caso de la propuesta la persona sentenciada no podría conmutar la pena al ser mayor a cinco años de prisión en términos del artículo 108 del Código Penal para el Estado de Nayarit.

Además es importante decir que en términos de la Teoría del Delito, esta conducta solo se puede realizar de forma dolosa y con absoluta premeditación de tratar de dañar la dignidad de las personas por lo que la sanción propuesta esta revestida de justicia buscando que no pueda haber algún procedimiento el cual el sujeto activo pueda evitar la prisión.

No permitamos que estos hechos ilícitos se sigan cometiendo sobre todo en los jóvenes menores de edad, ellos deben saber que ese actuar que vulnera los derechos de las mujeres tiene sus consecuencias y la reconfiguración de esta conducta delictiva tiene el objetivo de disuadir a los jóvenes a seguir replicando esta acción.

Tampoco debemos revictimizar a las jóvenes menores de edad o niñas en este tipo de delitos, el trato hacia las víctimas de este delito debe estar apegado al respeto de sus derechos humanos, no se debe cuestionarlas, no se debe hacer burla de estas situaciones, no se debe confrontarlas, ni dar tratos indiferentes, sobre todo en las diversas oficinas del Ministerio Público Estatal, es por ello que como legisladores debemos estar pendientes del trato que se les da a las víctimas.

Acorde con ello he enviado una carta al Fiscal General del Estado de Nayarit para que se capacite al personal de la Fiscalía para poder perseguir este delito de una forma eficaz y sobre todo con respeto a los Derechos Humanos de las Víctimas.

También es importante destacar que aunque genéricamente se le denomina pornografía infantil, el tipo penal de la propuesta está diseñado de tal forma en la que se incluya también cuando el sujeto pasivo del delito sea una persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad de resistirlo.

Es necesario precisar que este delito propuesto se perseguirá de oficio, es decir, que la Fiscalía General del Estado podrá recibir denuncias de cualquier ciudadano respecto a este delito para efectos de integrar una carpeta de investigación y accionar las funciones de la policía cibernética.

Por último el objetivo primordial de esta iniciativa es brindar una herramienta legislativa mediante la cual se castigue severamente a quien se atreva a dañar la dignidad de nuestra niñez Nayarita.

De acuerdo a las anteriores consideraciones presento a esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Primero.- Se reforma la fracción tercera del artículo 230 y el párrafo sexto del artículo 297 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit;

Segundo.- Se deroga el párrafo quinto del artículo 297 Bis;

Tercero.- Se adiciona el artículo 297 Ter del Código Penal para el Estado de Nayarit y su correspondiente capítulo seis del Título Décimo Tercero denominado de los Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, para quedar de la siguiente forma:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

ARTÍCULO 230.- (...)

I. A II.

III.- La celebración de actos de exhibicionismo corporal de carácter sexual, ~~con el fin o no de reproducirlos en fotografía, audio o video~~, y

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DELITOS SEXUALES

ARTICULO 297 Bis.- (...)

...

...

...

...

Se deroga.

Este delito será perseguido por querrela del ofendido. ~~salvo que se trate de las personas descritas en el párrafo anterior, en cuyo caso se procederá de oficio.~~

...

CAPÍTULO VI

PORNOGRAFÍA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO

ARTÍCULO 297 Ter.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien revele, difunda, publique o exhiba imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio electrónico, de almacenamiento o impresos, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 297 Quater.- Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.

TRANSITORIOS

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial, órgano del gobierno del estado.

ATENTAMENTE

TEPIC, NAYARIT, A 13 DE MAYO DE 2020

DIPUTADA JULIETA MEJÍA IBÁÑEZ